

Índice

Consejo de Ministros de 18/02/2020



18/02/2020. Se remite a Cortes Generales 2 proyectos de Ley:

PROYECTO DE LEY para la transformación digital del sistema financiero.

PROYECTO DE LEY reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

[\[PÁG 2\]](#)

Resolución de la DGRN de interés



Aportación de gananciales.

Constitución de una SL unipersonal. la aportación de bienes muebles gananciales: necesidad o no del consentimiento del cónyuge.

[\[PÁG 3\]](#)



Administradores. Modificación de estatutos de una SL. Retribución de administradores: percepción de las dietas.

[\[PÁG 5\]](#)

Sentencias del TS



Préstamo personal. Vencimiento anticipado.

Abusividad de cláusula de vencimiento anticipado en contrato de préstamo personal [\[PÁG 7\]](#)



Cuestión de competencia: es la jurisdicción laboral la competente para conocer la reclamación de una deuda (crédito impagado) a un ex empleado.

[\[PÁG 11\]](#)



Beneficios. Liquidación de la sociedad de gananciales. Los beneficios destinados a reservas por una sociedad de la que es socio uno solo de los cónyuges no son gananciales.

Diferencias con el tratamiento de los dividendos. [\[PÁG 2\]](#)

Actualidad del Ministerio de Justicia



Turno de oficio. El ministro de Justicia se compromete a solucionar el pago al Turno de Oficio en muy corto plazo.

[\[PÁG 12\]](#)



LEGrim. Juan Carlos Campo anuncia la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para modernizar la Justicia penal.

[\[PÁG 13\]](#)

Comisión Nacional del Mercado de la Competencia



Precios viviendas. La CNMC inicia un expediente sancionador contra siete empresas vinculadas al mercado de intermediación inmobiliaria.

[\[PÁG 14\]](#)

Consejo de Ministros de 18/02/2020



Referencias del 18/02/2020

Proyectos
de Ley

Resumen: remisión a Cortes de 2 Proyectos de Ley

Fecha: 18/02/2020

Fuente: web del Gobierno

Enlace: [acceder](#)

PROYECTO DE LEY para la transformación digital del sistema financiero.

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley para la creación de un "sandbox", o espacio controlado de pruebas, para acompañar la transformación digital del sistema financiero. El Proyecto, que se remitirá a las Cortes para su tramitación parlamentaria, establece un entorno jurídico adecuado para garantizar que el proceso innovador en el ámbito financiero se desarrolla de forma eficaz y segura para los usuarios.

El "sandbox" permitirá llevar a la práctica proyectos tecnológicos de innovación en el sistema financiero con pleno acomodo en el marco legal y supervisor. Esta iniciativa responde a la necesidad de impulsar la innovación como elemento esencial para un desarrollo económico sostenible y equitativo. Asimismo, se garantiza que el cambio tecnológico protege al consumidor de servicios financieros, mantiene la estabilidad financiera y la integridad de los mercados e impide la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

PROYECTO DE LEY reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, por el que adapta el ordenamiento jurídico nacional al reglamento comunitario. Se refuerza así la seguridad jurídica y se da un paso más en la ordenación del proceso de digitalización de la economía y la sociedad, en beneficio de los ciudadanos.

En concreto, este Proyecto se refiere a servicios electrónicos de confianza como la firma y sello electrónicos de personas físicas y jurídicas, o el sello de tiempo electrónico, que son utilizados habitualmente en las relaciones telemáticas de ciudadanos, empresas y Administraciones públicas. Su objetivo es complementar al Reglamento de la UE nº 910/2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios electrónicos, en aplicación desde el 1 de julio de 2016. Este reglamento prevé que determinados aspectos técnicos y de organización interna se establezcan por parte del legislador nacional.

Resolución de la DGRN de interés



Constitución de una SL
unipersonal. La aportación de
bienes muebles gananciales: necesidad o no
del consentimiento del cónyuge

Aportación
bienes
gananciales

[Resolución de 9 de agosto de 2019](#), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XII de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Resumen: En la constitución de una sociedad limitada a la que se aportan bienes muebles gananciales, no es necesario el consentimiento del cónyuge del aportante.

Fecha: 09/08/2019

Fuente: web del CG del Notariado

Enlace: [acceder a Resolución de la DGRN de 9 de agosto de 2019](#)

Hechos:

Mediante escritura autorizada por don Francisco Bañegil Espinosa, notario de Parla, el día 8 de marzo de 2019, con número 283 de protocolo, se constituyó la sociedad «Helin Torrejón 18, S.L.», unipersonal. En dicha escritura se hace constar que para desembolsar las participaciones sociales en que se divide el capital social la socia única, casada en régimen de gananciales, aporta determinados bienes muebles que se reseñan.

La DGRN:

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos.

De la escritura objeto de calificación resulta que en la aportación realizada se vulnera la norma del artículo 1377 del Código Civil, que exige el consentimiento de ambos cónyuges para realizar cualquier acto dispositivo a título oneroso sobre bienes gananciales, sin que exista norma que exceptúe la enajenación de bienes muebles, como acontece con el dinero y títulos valores conforme al artículo 1384 del mismo Código. Y tal circunstancia debe ser objeto de la correspondiente advertencia por parte del notario autorizante. Ahora bien, la aportación realizada sólo por el marido no es nula de pleno derecho sino anulable por la esposa o sus herederos si no ha sido expresa o tácitamente confirmada (artículos 1322 y 1310 del Código Civil).

Pero, al no ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil la transmisión del dominio del bien aportado, no puede el registrador denegar el acceso a aquél de una escritura como la calificada en este caso. **Y es que, habiéndose realizado el desembolso del capital social, no puede calificarse como nula la sociedad** (cfr. artículo 56 de la Ley de Sociedades de Capital), sin perjuicio de que en los supuestos en que la transmisión del dominio del bien aportado sea ineficaz pueda la sociedad reintegrarse por los cauces legalmente establecidos, toda vez que la declaración de nulidad es un remedio subsidiario. Así, la eventual declaración de nulidad de la aportación puede producir, o bien que la sociedad pueda seguir funcionando, porque no quede afectado el mínimo de capital requerido, o bien que la sociedad entre en un periodo de liquidación, pero no la nulidad sobrevenida, porque lo impide el citado artículo 56 de la Ley (cfr. la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012).

Resolución de la DGRN de interés



Modificación de estatutos de una SL. Retribución de

Administradores

administradores: percepción de las dietas.

[Resolución de 9 de agosto de 2019](#), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles de Segovia a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad.

Resumen: Si en un sistema de retribución de consejo se dice que el consejero percibirá, dietas “en su caso”, ello quiere decir que las dietas sólo existirán cuando el consejero asista al consejo y por tanto es inscribible al artículo de los estatutos que así se exprese.

Fecha: 09/08/2019

Fuente: web del CG del Notariado

Enlace: [acceder a Resolución de la DGRN de 9 de agosto de 2019](#)

Hechos:

Mediante la escritura cuya calificación es objeto del presente recurso se modifican los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada de modo que-en la cláusula a la que se refiere el único defecto mantenido por la registradora- se dispone, entre otros extremos, que la retribución de los miembros del consejo de administración «(...) estará compuesta por

- (i) una asignación fija, dinerario y en especie y, en su caso,
- (ii) dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración (...).

La registradora suspende la inscripción solicitada porque, según expresa en su calificación, «está indeterminado si existen o no dietas como parte de la retribución»

La DGRN:

En el presente caso, la registradora se limita en su escueta calificación a afirmar que resulta indeterminado si existen o no dietas como parte de la retribución. Pero, si la disposición estatutaria relativa a la retribución de los consejeros se interpreta en su conjunto y en el sentido más adecuado para que produzca efecto (artículos 1285 y 1284 del Código Civil), debe entenderse en el sentido de previsión efectiva del sistema de r

atribución consistente en dietas por asistencia, cuya cuantía determinará la junta general y cuya percepción sólo procederá «en su caso», es decir en los casos en que el consejero asista a las reuniones del consejo de administración.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Sentencia del TS de interés



Vencimiento anticipado. Abusividad de cláusula de vencimiento anticipado en contrato de préstamo

Préstamo
personal

personal

Resumen: La Sala de lo Civil del TS se pronuncia por primera vez sobre la nulidad por abusiva de una cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de préstamo hipotecario

Fecha: 12/02/2020

Fuente: Actualidad del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Sentencia del TS de 12/02/2020](#)

HECHOS:

La parte recurrente había suscrito un contrato de préstamo personal en el que se establecía, entre otras cláusulas, una que permitía al acreedor, dar por vencido el préstamo «por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, en especial, la falta de pago de cualquiera de los vencimientos de intereses y/o de amortización y demás gastos que originen el préstamo».

Cuando el préstamo presentaba un descubierto de más de trece cuotas, la entidad prestamista lo dio por vencido y presentó una solicitud de juicio monitorio contra el prestatario y la fiadora, en reclamación de la totalidad debida por capital e intereses.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la cláusula de vencimiento anticipado es nula, porque permite el vencimiento anticipado con independencia de la gravedad del incumplimiento y no permite la rehabilitación del contrato.

Decisión de la Sala:

Aunque los pronunciamientos previos de esta Sala sobre el vencimiento anticipado, sintetizados y sistematizados en la sentencia de pleno 463/2019, de 11 de septiembre, se han referido a préstamos con garantía hipotecaria, algunas de las consideraciones contenidas en nuestra jurisprudencia son también aplicables a préstamos personales como el presente.

A diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, en los contratos de préstamo personal, la supresión o expulsión de la cláusula de vencimiento anticipado declarada abusiva no compromete la subsistencia del contrato (sentencia 463/2019, de 11 de septiembre). En consecuencia, no podemos extraer las consecuencias establecidas por la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional en casos en que el contrato no pueda subsistir y su nulidad resulte perjudicial para el consumidor (por todas, STJUE de 26 de marzo de 2019).

La Sala de lo Civil del Supremo afirma que, aunque los pronunciamientos previos de esta Sala sobre el vencimiento anticipado (STS 463/2019, de 11 de septiembre) se han referido a préstamos con garantía hipotecaria, algunas de las consideraciones contenidas en su jurisprudencia son aplicables también a los préstamos personales.

Con carácter general, esta sala no ha negado la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado, siempre que estuviera claramente determinado en el contrato en qué supuestos se podría dar lugar a dicho vencimiento, sin que ello pudiera quedar al arbitrio del prestamista, en contravención de lo dispuesto en el art. 1256 CC (sentencias 506/2008, de 4 de junio; o 792/2009, de 16 de diciembre).

Es decir, la posible abusividad provendría de los términos en que la condición general predispuesta permita el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es, per se, ilícita. Así, la sentencia 506/2008, de 4 de junio, declaró:

«[c]omo viene señalando la doctrina moderna atendiendo a los usos de Comercio y vista la habitualidad de dichas cláusulas en la práctica bancaria reciente, existen argumentos para defender la validez de tales estipulaciones, como la convenida, al amparo del principio de autonomía de la voluntad (artículo 1255 del Código Civil), en el caso de autos, cuando concurra justa causa para ello, es decir, cuando nos encontremos ante una verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial contraídas, como puede ser, ciertamente, el incumplimiento por el prestatario de la obligación de abono de las cuotas de amortización de un préstamo. Y en el presente caso tuvo por cierto el Juzgado (y después confirmó la Audiencia) que, transcurrido el periodo de carencia convenido, "desde el mes de septiembre de 1995 nunca existió saldo suficiente para abonar las amortizaciones del préstamo hasta abril del 96".

»Por otra parte, la tesis expuesta sobre la validez de las citadas cláusulas de vencimiento anticipado ha venido a ser respaldada, a nivel legislativo, por la dicción literal del artículo 10 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, o del citado por la Sentencia recurrida, el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000, expresamente referido a la ejecución hipotecaria.

»Lo hasta ahora expuesto no obsta a que, en determinadas circunstancias, pueda proclamarse el ejercicio abusivo de tal tipo de cláusula, en supuestos en que se prevea la facultad de vencimiento anticipado para incumplimientos irrelevantes, por concurrencia de circunstancias cuya apreciación se deja al puro arbitrio de la entidad bancaria, o cuando se perjudica con su ejercicio de manera desproporcionada y no equitativa al prestatario, como así ocurrió en el supuesto resuelto por la Sentencia de 2 de noviembre de 2000».

Sentencia del TS de interés



Cuestión de competencia: es la jurisdicción laboral la competente para conocer la reclamación de una deuda (crédito impagado) a un ex empleado.

Cuestión de
competencia

Resumen: El TS unifica doctrina señalando que cuando un préstamo se ha concedido a un profesional como una condición laboral, la reclamación por parte de la empresa, aun cuando el contrato esté extinguido, debe realizarse ante la jurisdicción laboral.

Fecha: 11/09/2019

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a sentencia del TS de 12/12/2019](#)

La cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar si el orden social de la jurisdicción es competente para conocer de una reclamación de cantidad presentada por Repsol, SA frente al trabajador, por el importe del préstamo bancario que, como avalista, tuvo que abonar a la entidad bancaria.

Hechos:

Según los hechos probados, el trabajador demandado, estuvo prestando servicios para la empresa demandante, Repsol, SA, hasta el 10 de enero de 2013, en que fue despedido. La empresa y la entidad bancaria BBVA, desde el 24 de marzo de 1995, tienen suscrito un convenio de colaboración, en virtud del cual la empresa se compromete a avalar las resultas de los préstamos que pueda conceder la entidad bancaria a trabajadores de Repsol, sin que dicho convenio se haya incorporado como medio de prueba. El trabajador demandado solicitó un préstamo por importe de 30.000 euros que le fue concedido el 16 de enero de 2009, pagadero en cinco años, siendo avalado por la empresa demandante. Al no pagar el trabajador el préstamo a partir de un determinado momento, la entidad financiera se dirigió a la empresa avalista que abono lo que se encontraba impago, por un total de 6.425,58 euros, cantidad que es la que se reclama en demanda.

La parte demandada interpone recurso de suplicación que es resuelto por la Sala de lo Social del TSJ acordando la nulidad de todo lo actuado, al declarar de oficio la incompetencia del orden social de la jurisdicción para resolver el debate, remitiendo a la parte actora a la jurisdicción civil.

El TS:

En estas condiciones debemos entender que, aunque el convenio colectivo no diga nada o, el que fuere de aplicación al momento de suscribir el préstamo, pudiera recoger beneficios sociales similares pero con un contenido más específico, y aunque se desconozcan las condiciones a las que se sometió

el convenio de colaboración entre empleador y entidad bancaria o, como en el caso de la sentencia de contraste, ni tan siquiera se presente razón alguna por la que la empresa se constituye en avalista del trabajador, es lo cierto que en todo caso, es la condición de trabajador de la empresa la que provoca que el préstamo concedido por un tercero sea garantizado por aquella. Si aquella condición del prestatario se obtuvo por ser empleado de la parte demandante y la de avalado y avalista por ser trabajador y empresario vinculados por el contrato de trabajo, la acción de repetición que tiene el empresario avalista frente a quien fue trabajador y es avalado, trae causa del vínculo laboral. Con el aval se está garantizando a la entidad prestamista el pago total del préstamo ante determinadas contingencias, como la que podría tener el prestatario ante la pérdida del puesto de trabajo y, en consecuencia, de su fuente ordinaria de ingresos cual es el salario abonado por el empleador avalista.

Lo anteriormente razonado, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, permite concluir en el sentido de entender que la doctrina correcta se contiene en la sentencia de contraste, lo que lleva a estimar el recurso y, casando la sentencia recurrida, debemos mantener la competencia del orden social para conocer de la pretensión articulada en demanda, debiendo devolverse las actuaciones a la Sala de lo Social para que entre a conocer del recurso de suplicación interpuesto por el trabajador demandado, en el que interesaba la revisión de los hechos probados y otras denunciadas de infracciones normativas vinculadas a la práctica de la prueba.

Sentencia del TS de interés



Liquidación de la sociedad de gananciales. Los beneficios destinados a reservas por una sociedad de la que es socio uno solo de los cónyuges no son gananciales. Diferencias con el tratamiento de los dividendos.

Beneficios

Resumen: Carácter privativo de los beneficios sociales imputados a reservas por la sociedad mercantil de la que es socio uno de los cónyuges. Los beneficios destinados a reservas, en tanto en cuanto pertenecen a la sociedad de capital, sometidos al concreto régimen normativo societario., no adquieren la condición de bienes gananciales. En cambio los dividendos, cuyo reparto acordó la Junta General de socios, tiene naturaleza ganancial.

Fecha: 03/02/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a sentencia del TS de 03/02/2020](#)

La cuestión controvertida, que subyace en el recurso de casación radica en determinar el carácter ganancial de los beneficios destinados a reservas por una sociedad de capital de la que es socio uno solo de los cónyuges, y, por lo tanto, si, una vez disuelta la comunidad ganancial, existe un derecho de crédito contra el cónyuge accionista o partícipe por las ganancias sociales no repartidas.

El TS concluye:

En definitiva, de lo razonado hasta el momento obtenemos las conclusiones siguientes:

- a) **Los beneficios destinados a reservas**, en tanto en cuanto pertenecen a la sociedad de capital, sometidos al concreto régimen normativo societario, **no adquieren la condición de bienes gananciales**.
- b) **Los dividendos**, cuyo reparto acordó la junta general de socios, **tienen naturaleza ganancial**.
- c) No pierden tal condición jurídica y deberán incluirse como activo de la sociedad legal de gananciales, los beneficios cuyo acuerdo social de reparto se hubiera acordado vigente la sociedad ganancial, **aunque su efectiva percepción se materialice tras la disolución de la misma**.
- d) En los supuestos de fraude de ley, los beneficios no repartidos se podrán reputar gananciales, y como tales incluidos en las operaciones liquidatorias del haber común

Actualidad del Ministerio de Justicia



El ministro de Justicia se compromete a solucionar

Turno de oficio

el pago al Turno de Oficio en muy corto plazo

Resumen:

Fecha: 17/02/2020

Fuente: web del Ministerio

Enlace:

- El ministro de Justicia anuncia la aprobación de un real decreto “para el pago inmediato, posiblemente, en una semana y media o en dos Consejos de Ministros” del Turno de Oficio de noviembre
- [Juan Carlos Campo asegura en el Congreso de los Diputados que ya trabaja en el texto de la futura Ley Orgánica del Derecho de Defensa](#)

El ministro de Justicia, Juan Carlos Campo, se ha comprometido a solucionar el problema del pago al Turno de Oficio pendiente en un “muy corto plazo”. Este compromiso de solucionar el retraso a los honorarios de los letrados y letradas de la Asistencia Jurídica Gratuita lo ha adquirido el ministro durante su comparecencia en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.

En el turno de respuestas, el titular de Justicia ha asegurado “que comparte la queja de los abogados del Turno de Oficio y que buscamos soluciones”, pero ha recordado que se encuentran ante unos presupuestos generales del Estado que están prorrogados. Como solución al impago de los honorarios de noviembre de 2019 a los letrados y letradas de la Asistencia Jurídica Gratuita, Juan Carlos Campo ha anunciado la aprobación de un real decreto “para el pago inmediato, posiblemente, en una semana y media o en dos Consejos de Ministros”.

Campo también aseguró que ya está sobre la mesa una propuesta normativa para distinguir entre beneficio de Justicia Gratuita y Turno de Oficio y que “será una realidad a corto plazo”.

El ministro hizo estas declaraciones durante la presentación en el Congreso de los Diputados de las líneas generales del Plan Justicia 2030 que aprobará el Consejo de Ministros en el plazo máximo de tres meses para su inmediata puesta en marcha. Sus objetivos son consolidar los derechos y garantías de los ciudadanos, promover una mayor eficiencia del servicio público y garantizar el acceso a la Justicia en todo el territorio.

Actualidad del Ministerio de Justicia



Juan Carlos Campo anuncia la reforma de la Ley de

Reforma
LEGrim

Enjuiciamiento Criminal para modernizar la Justicia penal

Resumen:

Fecha: 17/02/2020

Fuente: web del Ministerio

Enlace: [Nota](#)

El ministro de Justicia, Juan Carlos Campo, ha anunciado hoy, durante su comparecencia en la Comisión de Justicia, que llevará al Consejo de Ministros para su aprobación antes de final de año el anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para actualizar el proceso penal, otorgando a los fiscales la dirección de la investigación.

El ministro ha subrayado que es necesario trabajar por una regulación moderna y justa que garantice un enjuiciamiento penal plenamente adaptado a los principios constitucionales, superando de una vez una legislación decimonónica y desbordada por la realidad procesal.

La reforma de esta norma de 1882, que ha calificado de “reto nacional”, se hará “escuchando a todos” y atendiendo a la experiencia de juzgados y tribunales y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

Documentos asociados:

[200217 Reforma de la LECrim \(PDF. 240 KB\)](#)

Comisión Nacional del Mercado de la Competencia



La CNMC inicia un expediente sancionador

Precios
viviendas

contra siete empresas vinculadas al mercado de intermediación inmobiliaria

Resumen:

Fecha: 19/02/2020

Fuente: web de la CNMC

Enlace: [Nota](#)

- **Analiza la posible coordinación de precios y otras condiciones comerciales en sus actividades.**
- **Algunas de ellas especializadas en servicios informáticos y que habrían diseñado los software de gestión inmobiliaria de las franquicias y sus algoritmos.**
- **El uso de algoritmos habría tenido especial relevancia en la conducta ilícita que se investiga.**

La CNMC ha incoado un expediente sancionador contra siete empresas por posibles prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de la intermediación inmobiliaria. Esta decisión se adopta tras las inspecciones llevadas a cabo en noviembre de 2019 ([nota de prensa relativa a las inspecciones](#)).

Tales prácticas consistirían en la coordinación de precios y otras condiciones comerciales por parte de intermediarios inmobiliarios. Esta coordinación se habría instrumentado, entre otros medios, a través del uso de software y de plataformas informáticas y habría sido facilitada por empresas especializadas en soluciones informáticas a través del diseño del programa informático de gestión inmobiliaria y de sus algoritmos.

En concreto las actuaciones se realizan contra CDC Franquiciadora Inmobiliaria SA; Look & Find primera red inmobiliaria SA; Aplicaciones Inmovilla SL; Idealista SA; Witei Solutions SL; Anaconda Services and Real Estate Technologies SL; y Servicio Multiple de Exclusivas Inmobiliarias SL (MLS). El motivo es la existencia de posibles prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC), así como en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Se inicia así un periodo máximo de 18 meses para la instrucción del expediente y para su resolución por la CNMC, sin que la incoación de este expediente prejuzgue el resultado final de la investigación.

Los acuerdos entre competidores constituyen una infracción muy grave de la legislación de competencia. Puede conllevar multas de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras.

La investigación de los cárteles constituye una de las prioridades de actuación de la CNMC, dada la especial gravedad de sus consecuencias sobre los consumidores y sobre el correcto funcionamiento de los mercados.

Para ello se cuenta, entre otros instrumentos, con el [Programa de Clemencia](#) que permite a las empresas que forman parte de un cártel beneficiarse de la exención del pago de la multa, siempre y cuando aporten elementos de prueba que posibiliten a la CNMC su detección.

Además, la CNMC dispone de una [plataforma online de colaboración](#) ciudadana para la detección de cárteles mediante la aportación de información anónima sobre eventuales acuerdos secretos entre empresas competidoras para la fijación de precios u otras condiciones comerciales, el reparto de los mercados o de los clientes, o el reparto fraudulento de las licitaciones públicas o privadas.

Asimismo, se recuerda, respecto de la prohibición de contratar establecida en el artículo 71 de la Ley 9/2007, de Contratos del Sector Público para los sancionados por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia, que el artículo 72.5 de la misma Ley recoge una excepción para las empresas solicitantes de clemencia.